



AUTO

(11 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ALBEIRO JULIO PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.352.896, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, avalado por el **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, por incurrir presuntamente en la inhabilidad contenida en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041116**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 27 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-041116**, el señor **MANUEL DE JESUS PEREZ PEREZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **ALBEIRO JULIO PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.352.896, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, avalado por el **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en las causales de inhabilidad contenidas en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

Señor REGISTRADOR, empezaron las inscripciones para candidatos y aspirantes a concejo el señor ALBEIRO JULIO PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73352896, se inscribió para el cargo de aspirante al concejo Municipal de Turbana Bolívar para las elecciones de octubre 29 de 2023, POR EL PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE, al estar incurso dentro del régimen de inhabilidades dentro del 1º grado de afinidad, teniendo en cuenta que su esposa la señora SHIRLYS FLOREZ RODRIGUEZ funge como control Interno de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR. (anexo lista de Inscripción formulario E-8 CO)

(…)”

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 3 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado **CNE-E-DG-2023-041116**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **ALBEIRO JULIO PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.352.896, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, avalado por el **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, mediante formulario E6 con radicado No. **E6CON051210000015001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el listado definitivo de candidatos con radicación No. **E8CON051210000015001**

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones

de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3 Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

2.4 SOBRE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

2.4.1 Ley 617 del 2000.

El artículo 40 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad

civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

(...)"

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-041116** se adjuntaron los siguientes elementos de prueba:

- Formulario E8 del Concejo municipal de Turbaná, Bolívar. **E8CON051210000015001**

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En el caso concreto se alega que el candidato está incurso en la siguiente causal de inhabilidad de la Ley 617 de 2000:

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo

municipio o distrito en la misma fecha".en dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito".

Sobre el particular, con el fin de proveer mejor, es necesario para la corporación oficial a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANÁ - BOLIVAR**, para que **CERTIFIQUE** si la ciudadana **SHIRLYS FLOREZ RODRIGUEZ**, pertenece a esa entidad y qué funciones desempeña. De la misma manera, debe verificarse si la señora **SHIRLYS FLOREZ RODRIGUEZ** ha suscrito a nombre propio, o de las organizaciones de las que es parte, contratos, y/o ha tenido participación o intervención en los procesos contractuales y/ o gestión de negocios que hayan tenido lugar en el municipio. Así mismo, de oficio, se incorporarán al plenario, los correspondientes registros obrantes en las plataformas del **SECOP I** y **II**.

De igual forma, se debe requerir al registrador municipal de Turbaná, Bolivar remitir a este despacho el certificado marital entre el señor **ALBEIRO JULIO PAJARO** y **SHIRLYS FLOREZ RODRIGUEZ**, lo que confirme la existencia del matrimonio entre estas personas.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **MANUEL DE JESUS PEREZ PEREZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **ALBEIRO JULIO PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.352.896, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, avalado por el **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir posiblemente en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del magistrado sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ALBEIRO JULIO PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.352.896, al **CONCEJO MUNICIPAL DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, avalado por el **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**, por presuntamente estar incurso en las inhabilidades contenidas en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041116**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **ALBEIRO JULIO PAJARO**.

PARÁGRAFO. En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ALBEIRO JULIO PAJARO**, incluidos los formularios E-6, E-8, con el aval del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**.
- b) **OFICIAR** al registrador municipal de Turbaná, Bolivar para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **REMITA** el registro civil de matrimonio entre el señor **ALBEIRO JULIO PAJARO** y **SHIRLYS FLOREZ RODRIGUEZ**, que confirme la existencia del matrimonio entre estas personas.
- c) **OFICIAR** a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANÁ - BOLIVAR** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFIQUE** si la ciudadana **SHIRLYS FLOREZ RODRIGUEZ**, labora en dicha entidad (en cualquier modalidad) y de ser así, **INDIQUE** las funciones que desempeña y fechas de vinculación. Además, **INDIQUE** si la señora **FLOREZ RODRIGUEZ** ha suscrito a nombre propio o en representación de terceros, contratos con dicha entidad pública y/o ha tenido participación, intervención y/o gestión de negocios en los procesos

contractuales que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **MANUEL DE JESUS PEREZ PEREZ**, al correo electrónico: pedritomanuelperezpereira@gmail.com
- b) A la alcaldía **MUNICIPAL DE TURBANÁ - BOLIVAR** al correo electrónico: alcaldia@turbana-bolivar.gov.co
- c) Al registrador **MUNICIPAL DE TURBANÁ, BOLIVAR.**
- d) Doctor **ELVER FABIÁN CARO QUIROGA** de la mesa de trabajo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo efcaro@registraduria.gov.co
- e) A la coordinadora de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los correos candidatos2023@registraduria.gov.co lhoyos@registraduria.gov.co sdduque@registraduria.gov.co
- f) Al Ministerio Público a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com, rbustosbrasbi1@yahoo.com
- g) Al **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** a los correos electrónicos: presidencia@partidocolombiarenaciente.co
- h) A la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANÁ, BOLIVAR** a través de la alcaldía municipal respectiva.
- i) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
ALBEIRO JULIO PAJARO	albeirojuliojarao@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Roberto Rodríguez  Juan Fco. Mora
Proyectó: Felipe Trigos  